

INFORME DE SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente asunto para que se sirva proveer.

Santiago de Cali, 28 de abril de 2022

La Secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: CARLOS ARLEX HOYOS GÓMEZ
CONSUELO HOYOS GÓMEZ
DEMANDADO: MIGUEL HERNANDO SEGOVIA RUIZ
HOLMES HOYOS GÓMEZ
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 76001400300720190079500

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la parte demandante en escrito de fecha 30 de enero del 2022 presentado con fecha 31 d enero del 2022 indica que : “Por lo expuesto solicito reponga su auto de 25 de enero de 2022 notificado en estado de 27 de enero de 2022 indicando que el recurso se interpone contra la motivación de dicho auto, la que, con respeto, no considero acorde al expediente, al actuar del despacho, no me opongo a se prorrogue el termino es necesario para que el despacho entre a resolver todas las actuaciones pendientes y una vez se corrija entre a dictar sentencia conforme los artículos 372 y 373 del C.G.P. De no efectuar la reposición en subsidio interpongo apelación por los motivos expuesta en este documento ya que dicha motivación viola el debido proceso y derecho a la defensa y la normatividad del CGP., para recurrir en apelación “titulando el mismo “*ESCRITO INTERPOSICIÓN RECURSOS REPOSICIÓN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO 25 ENERO 2022 NOTIFICADO ESTADO DE 27 ENERO 2022*”. Recursos que fueron debidamente resueltos en auto de fecha 23 de marzo del año 2022, donde se le indico a la parte recurrente que:

“Revisado el trámite correspondiente, no es posible resolver el presente recurso interpuesto por la parte demandante, ello conforme a los incisos 1 y 5 del artículo 121 del C.G.P., los cuales prevén: "ARTÍCULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal. Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.”

Por lo anterior y dando aplicación al inciso quinto del artículo 121 del C.G.P., el Juzgado, resolvió NEGAR el recurso de reposición en subsidio de apelación.

En escrito presentado el 28 de marzo de los corrientes, indica el recurrente que: “*Remite ampliación a escrito de recurso de queja interposición y sustentación, el escrito inicial fue remido el 25 de marzo de 2022, ambas remisiones son dentro del término de ley*”. Observa el despacho que si bien es cierto, el apoderado judicial presenta el mismo día dos escritos en ambos el escrito que alude el recurrente en queja que, refiere a: “*ESCRITO INTERPOSICIÓN RECURSOS QUEJA ARTICULO 352 CGP. AUTO DE FECHA 23 DE MARZO DE 2022 NOTIFICADO EN ESTADO DE 24 MARZO DE 2022*” escrito que no se ajusta a los lineamientos del artículo 353 del C.G.P., en cuanto que en su parte de petición, indica que: “*Que se proceda concederme el recurso de queja conforme articulo 352 y ss. del CGP y en su providencia se mantenga la aplicación el artículo 121 inciso 5 del CGP y quede en firme dicho aspecto pero que se me dé una explicación de la necesidad de hacerlo acorde a lo sucedido en el*

expediente y a la pandemia y los factores que influyan por parte del despacho 07 citada y no la carga laboral de tutelas que no es culpa nuestra, de las partes, de la ciudadanía.

De ser necesario aportar expensas para la reproducción de las piezas procesales necesarias, favor indicármelo para proceder a consignarla, indicándome la cuenta del banco agrario para realizarlo.”

Así las cosas, es claro que, de los tres textos, presentados, no hace referencia a la interposición del recurso de reposición y en subsidio queja como lo prevé el artículo en cita que indica:

“ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria. Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente. El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso. Si la superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso (...)” (negrita fuera de texto)

De conformidad con lo anotado, el recurso de queja deberá ser rechazado por improcedente ya que no fue interpuesto en subsidio del de reposición, es decir, no cumplió con el trámite exigido para ello.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR por improcedente el recurso de queja interpuesto contra la providencia del 23 de marzo de 2022 notificado en estado de 24 marzo de 2022 de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
ESTADO 29 DE ABRIL DEL 2022**

Firmado Por:

**Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78f7a5798c482f9cb4573f69e597ab92d22f57a81a69651d0ee3942158369224**

Documento generado en 28/04/2022 02:51:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>